



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA N° 0855 -2023-CE/DEP/CAL


EXPEDIENTE N° 247-2022

Miraflores, 26 de setiembre de 2023


DADO CUENTA: En este estado, estando a los cargos de notificación diligenciadas a cada una de las partes, adjuntando copia de la Resolución del Consejo de Ética N° 0598-2023-CE/DEP/CAL de fecha 26 de junio de 2023, la misma que impone la medida disciplinaria de amonestación con multa de TRES (03) unidades de referencia procesal contra el abogado quejado **JAIME JUNIOR GAMBOA BESADA** con Registro CAL N° [REDACTED] en los seguidos por [REDACTED], según consta en autos que el agremiado sancionado fue debidamente notificado con la Resolución antes indicada y no obrando ningún recurso impugnatorio a pesar del plazo transcurrido señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado, y en el artículo 62° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú; el Consejo de Ética en uso de sus atribuciones **RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución del Consejo de Ética N° 0598-2023-CE/DEP/CAL de fecha 26 de junio de 2023. **DISPONIEDO:** Una vez recibidos los cargos de notificación **SE REMITA** los actuados a la Dirección de Ética Profesional, a fin de que se **EJECUTE LA MEDIDA DISCIPLINARIA IMPUESTA.**

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE. -

slm/

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA


Dr. MARCO CARLOS DEL POZO TORRES
Presidente

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

DR. ABELARDO ENCINAS SILVA
Consejera

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

Abg. OSCAR AUGUSTO CLEMENTE APUMAYTA
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

Abg. TEÓFILO FRANCISCO CELADITA RUIZ
Consejero

 Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

Abg. OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejera



Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética

EXPEDIENTE N° 247-2022

QUEJOSO:



QUEJADO:

JAIME JUNIOR GAMBOA BESADA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA N° ⁰⁵⁹⁸..... -2023-CE/DEP/CAL

Miraflores, 26 de junio de 2023

VISTO:

La Queja interpuesta por el señor identificado con DNI N° quien hace de conocimiento la conducta del abogado quejado **JAIME JUNIOR GAMBOA BESADA**, con Registro **CAL N°** por presuntas faltas contra el Código de Ética del Abogado; y,

CONSIDERANDO:

A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION.

PRIMERO. - Que, el señor presenta queja con fecha 21 de octubre de 2023, ante la Mesa de Partes del Colegio de Abogados de Lima, contra el abogado quejado **JAIME JUNIOR GAMBOA BESADA**, con Registro **CAL N°** , por presunta transgresión al Código de Ética del Abogado, acompañando medios de pruebas que la sustentan.

SEGUNDO.- Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° 1139-2022-CE/DEP/CAL emitida con fecha 06 de diciembre de 2022; el Consejo de Ética se avoca a su conocimiento, resolviendo **ADMITIR** a trámite la Queja por la presunta transgresión a los artículos **6° numeral 1), 8° y 12°** del Código de Ética del Abogado, ordenándose **TRASLADO** de la resolución de admisibilidad de la Queja y sus anexos al abogado quejado, con la finalidad de que presente sus **DESCARGOS Y MEDIOS PROBATORIOS** en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

TERCERO. - Que, mediante Resolución del Consejo de Ética N° CE/DEP/CAL emitida con fecha 24 de febrero de 2023; se resolvió tenerse por presentado los descargos del abogado quejado **JAIME JUNIOR GAMBOA BESADA**, con Registro **CAL N°** dentro del plazo establecido por la **Resolución N° 840** y 840





**Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética**

seguido, **CITese** a ambas partes a Audiencia Única para el día 22 de junio de 2023 a las 16.40 horas de la tarde; la cual **se llevó a cabo solo con la concurrencia de la parte quejosa**, conforme consta en el Acta de Audiencia Única.

B) IMPUTACIONES FORMULADAS POR LA PARTE QUEJOSA.

CUARTO. - Que, con fecha 09 de octubre de 2017 se presentó una demanda contra la empresa [REDACTED] proceso signado con el Expediente N° [REDACTED] tramitado ante el 12° Juzgado Laboral de Lima, en el cual el abogado quejado **JAIME JUNIOR GAMBOA BESADA** fue su defensa; sin embargo, producto de su irresponsabilidad al no avisarle de la fecha de audiencia de conciliación, motivo por el cual no asistió, mediante Resolución N° 04 de fecha 08 de abril de 2019 se declaró la conclusión del proceso sin pronunciamiento de fondo y se dispuso el archivo del proceso. En ese sentido se dio por finalizado su relación contractual.

Posterior a ello, procedió a presentar una nueva demanda con su nuevo abogado [REDACTED] enterándose con gran sorpresa que existía una demanda, careciendo de sustento fáctico y jurídico, la cual nunca autorizó, siendo mayor su asombro cuando se informó y resultó ser el abogado quejado, quien habría presentado la **demanda el 13 de mayo de 2019**, fecha en que su relación contractual se asesoría legal con su persona ya no se encontraba vigente. Asimismo, habiendo realizado las indagaciones pertinentes, es de verse que la demanda presentada con fecha 13 de mayo de 2019, contiene como último folio (donde se encuentra su firma y la del abogado quejado), el mismo folio que presentó en su momento en la demanda de fecha 19 de octubre de 2017, pues se aprecia como fecha *"Lima, 18 de setiembre de 2017"*, siendo evidente que el abogado actuó con su propia cuenta sin autorización y/o consentimiento alguno de su parte para presentar dicha demanda, lo cual le viene generando daños y perjuicios.



C) DESCARGOS EFECTUADOS POR EL ABOGADO QUEJADO.

QUINTO. - Que, el quejoso [REDACTED] de manera inusual ha esperado más de tres (03) años para referir una situación que él considera no solo que atenta deontológicamente sino penalmente, sin aportar algún medio probatorio.

Señala que el susrito [REDACTED] firmó con los quejosos que jamás se comunicó de manera





**Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética**

expresa (como deben comunicarse las resoluciones contractuales) ni siquiera verbal que diera por culminada la relación abogado-cliente que según sostiene el quejoso se quebró por conducta atribuible a su persona.

Asimismo, hace de conocimiento que el quejoso incumplió el pago por honorarios profesionales para su patrocinio en la audiencia respectiva y pese a ello, en aras de profesionalismo, es que presentaron las demandas que contienen su firma original, es decir, como podrán advertir, no solo es tendencioso el quejoso al afirmar que dio por finalizada la relación: abogado-cliente de manera oportuna, sino que pretende señalar que la firma que aparece en el mencionado escrito no corresponde a su autoría.

Señala que, como abogado colegiado se hizo cargo del área legal de la empresa de [REDACTED] del 2015 al 2018 donde cumplió la labor de realizar los casos, presentar las propuestas, armar las estrategias, darles forma a las demandas, firmarlas, dar seguimiento a los procesos y asistir a las diligencias. Por otro lado, el Gerente General de la empresa antes acotada, el señor [REDACTED] era quien tenía contacto directo con el cliente, a quienes los atendería, informaba el estado de los procesos, además de pormenores y/o peticiones a efecto que los casos tenga el curso debido, siempre con su orientación. En relación con el presente caso tuvo conocimiento que se le informó al quejoso de la diligencia que se iba a llevar a cabo en las instalaciones del Poder Judicial, y que **este no cumplió con el pago de la diligencia programada**, por lo tal no se asistió a tal diligencia de conciliación. Posterior a ello, el mencionado Gerente General le informó haber gestionado actos a efectos que el quejoso no se vea afectado, **sin embargo y a pesar de haber intentado comunicarse con el quejoso por varios meses no tuvo contrato firmado**. En dicho documental se desvirtúan las afirmaciones realizadas por el quejoso, quien seguramente por una mala óptica de su defensa, esta intentando medias alternativas que no son las pertinentes para ejercitar su derecho ante la vía laboral.



Finalmente, señala que, quien realiza una afirmación, posee la responsabilidad de probar lo dicho, es el caso que el quejoso pretende acreditar sus cargos solo con sus afirmaciones sin que estas estén revertidas de elementos probatorios, reservándose el derecho a tomar acciones que la norma los prevé para casos como el que el quejoso pretende deshonorar la trayectoria profesional del abogado.

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN:

SEXTO. - Que, el objeto de la presente investigación tiene que ver con el abogado





**Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética**

quejado **JAIME JUNIOR GAMBOA BESADA**, con Registro **CAL N°** [REDACTED] ha cometido presuntas infracciones éticas establecidas en los artículos 6° numeral 1), 8° y 12° del Código de Ética del Abogado.

E) ANÁLISIS FÁCTICO Y VALORATIVO EN LA ACTUACIÓN

SEPTIMO. - Que, de los actuados en el presente procedimiento disciplinario se desprende lo siguiente:

Que, es necesario resaltar que la finalidad y objetivo del proceso disciplinario es el de investigar y dilucidar si existe o no responsabilidad o una conducta antiética de los abogados denunciados; asimismo, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal diferente. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes y acorde al caudal probatorio ofrecido.

Que, el quejoso [REDACTED] señala que nunca autorizó la demanda de fecha 13 de mayo de 2019 en la cual contenía como ultimo folio su firma y la del abogado quejado **JAIME JUNIOR GAMBOA BESADA**, el mismo folio que presentó en su momento en la demanda de fecha 09 de octubre de 2017, y conforme se puede apreciar en los medios probatorios anexados por el quejoso a **fojas 008 al 035** la demanda de reconocimiento de relación laboral, pago de utilidades y otros derechos y beneficios laborales suscrito por el quejoso sin contener las firmas correspondientes, así como la misma demanda recibida el 13 de mayo de 2019 a **fojas 041 al 066** donde se aprecia como fecha "*Lima, 18 de noviembre de 2017*", sin embargo el quejoso señala que nunca firmó dicha demanda, por lo que procedió a denunciarlo penalmente por falsificación de documentos.

Además, refiere que tampoco autorizó el escrito de subsanación de fecha 15 de noviembre de 2019, la cual solo contaba con la firma del abogado quejado, sin haber contenido su firma, por lo que nunca tuvo conocimiento, solicitando la nulidad total al juzgado correspondiente. Sin embargo, el abogado quejado **JAIME JUNIOR GAMBOA BESADA** no fundamentó la razón por el cual presentó la demanda y el escrito de subsanación sin la autorización del quejoso, mas aun habiendo dejado en indefensión al no comunicarle respecto a la audiencia de conciliación, más allá de que el quejoso no haya cancelado el pago de los honorarios profesionales por la diligencia presentada.





**Ilustre Colegio de Abogados de Lima
Consejo de Ética**

En consecuencia, su conducta resulta reprochable en el plano ético profesional, por cuanto no corresponde a la imagen de probidad de la abogacía, quedando acreditado que el abogado quejado **JAIME JUNIOR GAMBOA BESADA** ha transgredido el Código de Ética del Abogado.

F) CONCLUSIONES Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

OCTAVO. - Que, de acuerdo con las actuaciones realizadas, y a los elementos probatorios que obran en autos, se ha podido acreditar la infracción ética efectuada por el abogado quejado: **JAIME JUNIOR GAMBOA BESADA**, con Registro **CAL N° [REDACTED]** quien con su actuar transgredió los artículos 6° numeral 1), 8° y 12° del Código de Ética del Abogado.

El Consejo de Ética, **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADA** la Queja interpuesta por el señor [REDACTED] contra el abogado quejado **JAIME JUNIOR GAMBOA BESADA**, con Registro **CAL N° [REDACTED]** por haber transgredido los artículos **6° numeral 1), 8° y 12°** del Código de Ética del Abogado; imponiéndole la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN CON MULTA DE TRES (03) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONSENTIDA Y EJECUTORIADA** la presente resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la República, Colegios de Abogados del Perú, Colegios Profesionales y Oficina de Registro del CAL, conforme al artículo 57° del Estatuto de la Orden y al artículo 59° del Reglamento del Procedimiento Disciplinarios de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente Resolución podrá ser impugnada dentro de los cinco días hábiles de notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 62° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE. -



Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

Dr. MARCO CARLOS DEL POZO TORRES
Presidente



Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

DR. ABELARDO ENCINAS SILVA
Consejero



Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

Abg. OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejera



Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA



Mg. TEODORO FRANCISCO CELABITA RUIZ
Consejero



Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA

Abg. OSCAR AUGUSTO CLEMENTE APUMAYTA
Consejero